

**INE/CG561/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-32/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG368/2024** y la Resolución **INE/CG369/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción del medio de impugnación.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

**IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

**V. Recepción y turno.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, de la Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-32/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

**VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se modifican la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el Consejo General del INE en lo que fueron materia de impugnación, revocando las conclusiones **07\_C2\_QE** y **07\_C5\_QE**, para los efectos precisados en este fallo.”*

**VII. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-32/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG368/2024** y la Resolución **INE/CG369/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **07\_C5\_QE**<sup>1</sup>, para que esta autoridad repusiera el procedimiento; por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

---

<sup>1</sup> Se precisa que la sentencia ST-RAP-32/2024, dejó sin efectos la sanción respecto de la conclusión 07\_C2\_QE, la cual fue objeto de estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional a través del acuerdo INE/CG544/2024, mismo que fuera aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 16 de mayo de 2024.

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-204 en el estado de Querétaro.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca resolvió modificar la Resolución **INE/CG369/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG368/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base en las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo**

(…)

**V. Planteamientos sobre la conclusión 07\_C2\_QE**

(…)

**VI. Planteamientos sobre la conclusión 07\_C5\_QE**

*El recurrente sostiene que se vulneró la garantía de audiencia desde que se le notificó un anexo con el oficio de errores y omisiones, respecto a la posible existencia de propaganda de precampaña en redes sociales.*

*Lo anterior, porque al acceder a los vínculos electrónicos del anexo no aparecía, en concreto la propaganda, sino la página de inicio de Facebook.*

*Al respecto, respecto al procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de precampaña, la UTF revisará los informes y posteriormente,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

*informará a los partidos la existencia de errores y omisiones, asimismo los prevendrá para que presenten aclaraciones o rectificaciones<sup>27</sup>.*

*De conformidad con el Reglamento de Fiscalización, la notificación de los oficios de errores y omisiones a los partidos políticos es una forma de tutelar la garantía de audiencia<sup>28</sup> en el procedimiento de fiscalización.*

*De manera que a través de la garantía de audiencia los partidos políticos tienen derecho, por ejemplo, a que se confronten los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, así como de sus estados contables.<sup>29</sup>*

*En el caso, mediante oficio de errores y omisiones<sup>30</sup> se le hizo saber a Morena, entre otras cuestiones, la UTF solicitó información a proveedores para determinar si el partido había realizado operaciones con plataformas digitales.*

*También se le informó que en relación con el proveedor Meta Platforms se determinaron cifras que podían ser atribuibles a Morena y que los gastos reportados por el proveedor fueron realizados durante el periodo de precampaña y asociados a páginas de Facebook, lo que se detallaba en el anexo 3.5.9.1 del oficio.*

*Al responder el oficio de errores y omisiones Morena<sup>31</sup> señaló que la URL señalada en el anexo no especificaba el hallazgo por lo que no se pudo reconocer su contenido y realizar algún pronunciamiento ya que la liga señalada en el anexo los remitía a la página de Facebook de la persona pero no a una publicación en específico.*

*En el dictamen controvertido, por lo que se refiere a la conclusión que se analiza, se señaló que la observación no fue atendida.*

*Asimismo, que los casos señalados en la referencia (2) del Anexo 8\_MORENA\_QE se reunían los elementos para considerar que existían gastos por propaganda de precampaña, por lo que se consideró que el partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet.*

*Al respecto, este tribunal considera que el planteamiento es **fundado**, porque se vulneró la garantía de audiencia, ya que la autoridad responsable no tomó*

---

<sup>27</sup> Artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos

<sup>28</sup> Artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE.

<sup>29</sup> Artículo 295 del Reglamento de Fiscalización del INE.

<sup>30</sup> INE/UTF/DA7639/2024 de 1 de marzo.

<sup>31</sup> Oficio CEN/SF/047/2024, de 8 de marzo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

*en cuenta las manifestaciones del partido recurrente en el sentido de que en los vínculos de internet que se le proporcionaron no fue posible conocer las supuestas publicaciones de precampaña en Facebook, contenidas en el anexo 3.5.9.1.*

*Máxime que esta sala regional intentó ingresar a los vínculos contenidos en tal anexo y encontró lo siguiente:*

(...)

[Se omite reproducción de imagen, en obvio de repeticiones innecesarias]

(...)

*Es importante precisar que todos los números de “ticket” y de “target” del Anexo 8 de la propaganda con referencia (2), es decir, por la que se sancionó al recurrente, fueron comparados con el anexo 3.5.9.1 (el cual se notificó mediante el oficio de errores y omisiones).*

*De ello se advirtió, que en general los números de ticket, target y ligas de internet, se circunscriben a las señaladas en el cuadro de antecede.*

*Lo que muestra que las ligas de internet que se le proporcionaron al partido, al notificarle el oficio de errores y omisiones, únicamente lo conducían a la página de inicio de 3 perfiles, pero no a la supuesta propaganda en específico.*

*Esto dejó al partido en estado de indefensión porque no pudo conocer con certeza la propaganda de precampaña que se la atribuye o a sus precandidatos, por lo cual, no estuvo en aptitud de aclarar la situación o a aportar elementos de defensa, lo que evidentemente vulneró la finalidad de la notificación del oficio de errores y omisiones y, por lo tanto, la garantía de audiencia.*

*De ahí que, lo fundado del agravio, sea necesario reponer a garantía de audiencia respecto a la conclusión bajo estudio.*

*En razón de lo anterior, es innecesario analizar los demás planteamientos respecto a la conclusión que se estudia, porque como se indicó se repondrá el procedimiento.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

**QUINTO. Efectos.** En razón de lo anterior, **se modifican** la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el CG del INE para los siguientes efectos:

**A. Respecto a la conclusión 07\_C2\_QE:**

(...)

**B. Respecto a la conclusión 07\_C5\_QE:**

1. **Se deja sin efectos** las razones que sustentaron la conclusión y la sanción correspondiente.
2. **Se ordena reponer el procedimiento** para que la UTF, mediante un oficio de errores y omisiones, le notifique a Morena las razones y le muestre las imágenes de la propaganda por la que en específico podría ser sancionado, contenida en el Anexo 8\_MORENA\_QE, y a su vez le permita ejercer la garantía de audiencia en términos del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE.

*Lo anterior, en el entendido que la propaganda que no fue objeto de sanción no podrá ser nuevamente analizada o valorada para ese efecto.*

3. *Una vez realizado lo anterior, se deberá seguir el procedimiento para que, en su momento, el CG del INE apruebe la resolución y el dictamen correspondiente respecto a la conclusión referida.*
4. *La UTF cuenta con un plazo de **5 días naturales** para realizar lo anterior, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta sentencia.*
5. *La UTF deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que el CG del INE apruebe la resolución y dictamen correspondientes o, en su caso, 24 horas después de que concluya engrose.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG368/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG369/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **07\_C5\_QE** del Dictamen Consolidado y considerando **27.5**, inciso **a)**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-32/2024**, únicamente por lo que hace al considerando 5, inciso B de la sentencia referida.

**5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.</p>	<p style="text-align: center;"><b>07_C5_QE</b></p>	<p><b>Modificar</b>, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG369/2024, así como el dictamen consolidado correspondiente, a fin de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria 07_C5_QE.</p> <p><b>Se ordena reponer el procedimiento</b> para que la UTF mediante un oficio de errores y omisiones le notifique a Morena las razones y le muestre las imágenes de la propaganda por la que en específico podría ser sancionado, contenida en el Anexo 8_MORENA_QE, y a su vez le permita ejercer la garantía de audiencia.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la propaganda que no fue objeto de sanción no podrá ser nuevamente analizada o valorada para ese efecto.</p> <p>Se deberá seguir el procedimiento para que, en su momento, el CG del INE, apruebe la resolución y el dictamen correspondiente respecto de la conclusión referida.</p>	<p>Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando <b>27.5</b>, inciso <b>a)</b>, conclusión <b>07_C5_QE</b>, así como el resolutivo <b>QUINTO</b>, inciso <b>a)</b>, correspondiente al <b>partido Morena</b> de la Resolución <b>INE/CG369/2024</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

**6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG368/2024, relativo al partido Morena.**

“(…)

**07. MORENA\_QE**

(…)

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca el 9 de mayo de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/17547/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio de errores y omisiones, en los términos siguientes:

ID	Observación	Respuesta																																			
	<b>1</b>																																				
	<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17547/2024 Fecha de notificación: 09 de mayo de 2024</b>	<b>Escrito Núm. CEN/SF/116/2024 Fecha del escrito: 15 de mayo de 2024</b>																																			
	<p><b>Solicitudes de información de Plataformas</b></p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con plataformas digitales, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información con proveedores, a fin de confirmar o rectificar la contratación de servicios realizada por los sujetos obligados, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Cons</th> <th>Número de oficio</th> <th>Proveedor</th> <th>Fecha de notificación</th> <th>Número de URL s</th> <th>Número de escrito de respuesta</th> <th>Fecha de respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>INE/UTF/DA/1727/2024</td> <td>Meta Platforms Inc.</td> <td>22/01/2024</td> <td>546</td> <td>Sin número</td> <td>05/02/2024</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>INE/UTF/DA/4252/2024</td> <td>Meta Platforms Inc.</td> <td>02/02/2024</td> <td>298</td> <td>Sin número</td> <td>07/02/2024</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>INE/UTF/DA/6164/2024</td> <td>Meta Platforms Inc.</td> <td>22/02/2024</td> <td>249</td> <td>Sin número</td> <td>28/02/2024</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>INE/UTF/DA/7677/2024</td> <td>Meta Platforms Inc.</td> <td>29/02/2024</td> <td>159</td> <td>Sin número</td> <td>06/03/2024</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que respecta a la respuesta a las solicitudes de información, de la verificación a las mismas, el análisis realizado se encuentra impactado en las diferentes observaciones del presente oficio. Si derivado de la información proporcionada en respuesta a los oficios emitidos por la UTF se determinarían observaciones, se harán de su conocimiento en el dictamen correspondiente.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, numeral 3 del RF; en relación con la Norma Internacional de Auditoría 505 “Confirmaciones Externas”.</p>	Cons	Número de oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Número de URL s	Número de escrito de respuesta	Fecha de respuesta	1	INE/UTF/DA/1727/2024	Meta Platforms Inc.	22/01/2024	546	Sin número	05/02/2024	2	INE/UTF/DA/4252/2024	Meta Platforms Inc.	02/02/2024	298	Sin número	07/02/2024	3	INE/UTF/DA/6164/2024	Meta Platforms Inc.	22/02/2024	249	Sin número	28/02/2024	4	INE/UTF/DA/7677/2024	Meta Platforms Inc.	29/02/2024	159	Sin número	06/03/2024	<p>“(…)</p> <p><i>En atención a la observación citada líneas arriba, se informa a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que <b>este partido político se pronuncia en relación a que no proporcionó a este Instituto Político evidencia de las imágenes imputadas que constituyeron propaganda de precampaña, hecho contrario a lo que ordenó en fecha 06 de mayo de 2024, el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a la sentencia del expediente ST-RAP-32/2024, en el sentido de reponer el procedimiento para que la UTF mediante el oficio de errores y omisiones notificara a este partido político las razones y mostrara las imágenes de la propaganda por la que en específico podría haber una sanción. Se inserta el contenido del punto resolutivo para mayor ilustración.</b></i></p> <p>“(…)</p> <p><i>Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó a mi representado un nuevo oficio de errores y omisiones en el que se advierte que <b>omitió cumplir cabalmente la sentencia dictada en el expediente ST-RAP-32/2024, esto debido a que no mostró en el oficio INE/UTF/DA/17547/2024 ni en su único Anexo 3.5.9.1., las imágenes específicas de la propaganda imputada.</b></i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la observación hace alusión a que llevó a cabo solicitudes de información con proveedores a fin de confirmar o rectificar la contratación de servicios realizada por los sujetos obligados, enlistando los números de oficio INE/UTF/DA/1727/2024; INE/UTF/DA/4252/2024; INE/UTF/DA/6164/2024 y INE/UTF/DA/7677/2024, de los cuales <b>tampoco fueron proporcionadas dichas solicitudes por la UTF a este Instituto Político, por lo que se desconoce el contenido de las mismas.</b></i></p> <p><i>Asimismo, uno de los vicios que se encuentran en las solicitudes de</i></p>
Cons	Número de oficio	Proveedor	Fecha de notificación	Número de URL s	Número de escrito de respuesta	Fecha de respuesta																															
1	INE/UTF/DA/1727/2024	Meta Platforms Inc.	22/01/2024	546	Sin número	05/02/2024																															
2	INE/UTF/DA/4252/2024	Meta Platforms Inc.	02/02/2024	298	Sin número	07/02/2024																															
3	INE/UTF/DA/6164/2024	Meta Platforms Inc.	22/02/2024	249	Sin número	28/02/2024																															
4	INE/UTF/DA/7677/2024	Meta Platforms Inc.	29/02/2024	159	Sin número	06/03/2024																															

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	Observación	1												
	<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/17547/2024</b> <b>Fecha de notificación: 09 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. CEN/SF/116/2024</b> <b>Fecha del escrito: 15 de mayo de 2024</b>												
	<p>En relación con el proveedor Meta Platforms, se identificaron gastos no reportados, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.9.1</b> del presente oficio.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Proveedor</th> <th style="width: 15%;">Importe reportado según proveedor</th> <th style="width: 15%;">Importe reportado según sujeto obligado</th> <th style="width: 10%;">Diferencia</th> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">C=(A-B)</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Meta Platforms Inc.</td> <td style="text-align: right;">\$13,968.29</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$13,968.29</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que los gastos reportados por el proveedor fueron realizados durante el periodo de precampaña y se encuentran asociados a las páginas de Facebook que se detallan en el <b>Anexo 3.5.9.1</b>.</p> <p>Ahora bien, es importante comentar que de la respuesta de Confirmaciones con Terceros, relativa a Solicitudes de información de Plataformas, se advierte que, Meta Platforms Inc., únicamente hace referencia al periodo de vigencia de la publicidad pagada, el importe de pago y un link general que remite de manera directa al perfil de Facebook de las personas referidas, por lo que de dicha respuesta de la circularización mencionada, la autoridad no precisa la propaganda que fuese pagada, sino que, únicamente se advierten hallazgos de publicidad pagada o pagada durante ciertos periodos, que coinciden con el periodo de precampaña, mismos que se especifican en el referido anexo.</p> <p>Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> <li>• La evidencia fotográfica de los gastos observados.</li> <li>• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro</li> </ul>	Proveedor	Importe reportado según proveedor	Importe reportado según sujeto obligado	Diferencia		A	B	C=(A-B)	Meta Platforms Inc.	\$13,968.29	\$ 0.00	\$13,968.29	<p><u>información realizadas por el INE, y la respuesta proporcionada por Meta, consiste en que la autoridad electoral solicitó de manera genérica que la empresa informara sobre la existencia o no de publicaciones pautadas por ciertos sujetos obligados, en un período de tiempo determinado, sin que se realizara una solicitud específica en términos de publicaciones de carácter proselitista.</u></p> <p><u>Lo anterior es relevante porque implica que es la autoridad electoral quien tiene la obligación de distinguir el carácter proselitista o no de los hallazgos que informe la plataforma Meta, lo cual no ocurrió, pues de la revisión a la observación notificada por esa UTF, la autoridad parte de la premisa a priori, de que todas las publicaciones realizadas por un perfil durante el periodo comprendido para las precampañas, puede ser reputado como un acto proselitista por el solo hecho de implicar pautado, lo cual, es falso.</u></p> <p><u>En ese tenor, a juicio de este partido político, única y exclusivamente las publicaciones concernientes a actos proselitistas podían ser objeto de observación, para lo cual la autoridad debía entrar al estudio de las mismas, que arrojará cuáles de ellas tenían carácter proselitista, por lo cual la autoridad no podía inferir que por el hecho de aspirar a obtener una candidatura o ser un actor político, absolutamente todas las publicaciones de un sujeto, pueden reputarse como una intención de posicionarse ante el electorado.</u></p> <p><u>Consecuentemente, este partido político no conoce las publicaciones específicas imputables a este Instituto Político en relación con los supuestos actos de precampaña presuntamente realizados por los sujetos señalados, dejando reiteradamente en total estado de indefensión a este Instituto Político y en total desamparo para la defensa de los derechos políticos-electorales de los sujetos titulares de las cuentas de redes sociales materia de la observación, transgrediendo la UTF los principios de certeza jurídica, legalidad, objetividad, máxima publicidad, consiéndolo que son principios fundamentales para asegurar la legitimación de sus decisiones y determinaciones.</u></p> <p><u>Lo anterior en razón que no se tiene seguridad y confiabilidad de los hallazgos imputados en perjuicio a este Instituto Político, por la deliberada omisión de brindarnos la evidencia de la presunta propaganda señalada por el Órgano Administrativo Electoral, toda vez que la UTF no proporcionó las imágenes relativas a la propaganda de precampaña presuntamente realizada por los sujetos materia de la observación, imágenes cuya entrega constituía un imperativo para el INE derivado de la sentencia referida. En ese tenor, al no cumplir con lo ordenado por el órgano Jurisdiccional, el INE omite respaldar su observación en hechos ciertos, objetivos y contrastables, lo que se traduce en un actuar arbitrario de la autoridad, carente de transparencia y violatorio a nuestro derecho de defensa.</u></p> <p><u>En consecuencia, a lo anterior, se estima que este partido político se encuentra imposibilitado para pronunciarse de manera efectiva respecto del Anexo 3.5.9.1, al no existir claridad sobre la</u></p>
Proveedor	Importe reportado según proveedor	Importe reportado según sujeto obligado	Diferencia											
	A	B	C=(A-B)											
Meta Platforms Inc.	\$13,968.29	\$ 0.00	\$13,968.29											

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17547/2024 Fecha de notificación: 09 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/116/2024 Fecha del escrito: 15 de mayo de 2024		
<p>y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 121, 126, 127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p><i>delimitación de la observación y la propaganda específica que forma parte de ésta.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Como se puede advertir, la autoridad administrativa electoral no proporciona los enlaces ni las imágenes de los supuestos hallazgos detectados, en otras palabras, no se señala la publicación en concreto que es objeto de observación, motivo por el cual este partido político no puede dar un posicionamiento alguno por la totalidad de una página de Facebook.</i></p> <p>Véase <b>Anexo R1 MORENA_QE</b>, del presente dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>Sin efectos</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>De la respuesta de Confirmaciones con Terceros, relativa a Solicitudes de información de Plataformas, se advierte que, Meta Platforms Inc., únicamente hace referencia al periodo de vigencia de la publicidad pagada, el importe de pago y un link general que remite de manera directa al perfil de Facebook de las personas referidas, por lo que, toda vez que esta autoridad no cuenta con la precisión de la propaganda que fuese pagada, sino que, únicamente se advierten hallazgos de publicidad pautaada o pagada durante ciertos periodos, que coinciden con el periodo de precampaña, esta autoridad electoral determinó dejar <b>sin efectos</b> la observación.</p>	<p><b>07_C5_QE</b> Sin efectos</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-32/2024.

**7. Modificaciones a la Resolución INE/CG369/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-RAP-32/2024.**

“(…)

**27.5 PARTIDO MORENA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido **Morena** en el estado de Querétaro, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 07\_C2\_QE [La conclusión 07\_C2\_QE ya fue objeto de estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional a través del acuerdo INE/CG544/2024] y 07\_05\_QE [Se deja sin efectos la individualización e imposición de la sanción por lo que hace a esta conclusión, toda vez que la misma se quedó sin efectos]**

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>07_C2_QE. (...)</b>	\$6,812.66
<b>07_C5_QE. Quedó sin efectos</b>	Se deja sin efectos

(...)

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>07_C2_QE. (...)</b>	\$6,812.66
<b>07_C5_QE. Quedó sin efectos</b>	Quedo sin efectos

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Querétaro.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 07 C2 QE**

(...)

**Conclusión 07 C5 QE**

**Quedó sin efectos.**

(...)"

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **QUINTO**, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** de la presente Resolución, se impone al partido **Morena**, la sanción siguiente:

**a) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **07\_C2\_QE y 07\_05\_QE**

**Conclusión 07 C2 QE**

(...)

**Conclusión 07 C5 QE**

**Quedó sin efectos**

(...)"

**9.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG369/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **QUINTO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Partido político	Resolución INE/CG369/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	07_C5_QE	\$13,968,29	Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$20,952.44 (veinte mil novecientos cincuenta y dos pesos 44/100 M.N.)</b>	07_C5_QE	Sin efectos	Sin efectos

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG369/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG368/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-32/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**